

ticulares frente a los del público y a las exigencias o necesidades viales de circulación o tránsito, cuya regulación pertenece al ámbito del derecho administrativo, y no la limitan desde el instante en que, cuando los propietarios demandantes quieren sustraer el tránsito del público sus pasajes o calles, pueden hacerlo, en casos como el de autos.

Los razonamientos que anteceden, unidos a los ya propuestos acertadamente, por los Fiscales que han conocido en las dos instancias, y el importante salvamente de voto que sobre el particular consignó el Magistrado Dr. Yepes Builes, como disentiendo a las tesis propugnadas por la mayoría del Tribunal en el fallo que se revisa, obligan a la Sala, a revocar dicho fallo y en su lugar, no acceder a decretar las súplicas de la demanda.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de fecha 11 de febrero de 1953, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar niega las súplicas de la demanda.

Cópiase, notifíquese y devuélvase a la oficina de origen. (Fdos).
Antonio José Prieto.—José Enrique Arboleda.—Daniel Anzola Escobar Ildefonso Restrepo.



APLICACION DEL ARTICULO 1008 DEL C. JUDICIAL REGISTRO POSTERIOR AL EMBARGO

“El Juzgado Segundo Civil de este Circuito profirió el auto de fecha siete (7) de mayo de mil novecientos cincuenta y seis (1956), por medio del cual decretó el embargo del bien inmueble determinado en la escritura pública número cuatro mil quinientos treinta y siete (4537) del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), otorgada en la Notaría Tercera de Medellín (f. 1, 2, c. 1º), y en el que también se libró mandamiento ejecutivo en favor de la señora Alicia Correa v. de Velásquez y en contra del señor Arturo Restrepo C., providencia que se notificó al último el día catorce (14) del mismo mes (f. 4, 5, c. 1º). Ha de advertirse que a la ejecución iniciada introdujo tercera la señorita Mercedes Acevedo S. (v. c. 2º c. 3º), a quien se declaró subrogada en el crédito de la señora Correa v. de Velásquez (f. 7, 8, c. 1º).

“El señor Ignacio Ortíz S. solicitó el levantamiento del embargo mencionado, para lo cual adujo copia de la escritura pública número ciento sesenta y uno (161) del veintisiete (27) de abril de mil novecientos cincuenta y seis (1956), otorgada en la Notaría de Armenia, y certificación del señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, de fecha seis (6) de julio del corriente año (f. 11 a 21, c. 1º), en la cual consta que el petente “es el poseedor inscrito del inmueble”, según los términos de la ley (art. 1008 c. j.).

“En auto de fecha diecisiete (17) de julio último, el Juzgado del conocimiento accedió a la solicitud de que se ha dado cuenta (f. 23, c. 1º), por lo que la parte actora interpuso el recurso de alzada que da lugar a que el Tribunal resuelva en segunda instancia, con apoyo en lo que anota enseguida.

“Consta de modo fehaciente en las presentes diligencias que el embargo dispuesto fue inscrito en la respectiva oficina el día siete (7) de mayo de este año (f. 6, c. 1º) y que la escritura aducida por el solicitante del levantamiento se inscribió el día cuatro (4) de junio del mismo año (f. 14, c. 1º).—Igualmente, está establecido en el

proceso que al tiempo de la inscripción del embargo deprecado el inmueble materia de él aparecería en cabeza de la persona contra quien se ordenó esa medida conservatoria.

"Lo que se acaba de anotar deja inferir que la providencia recurrida carece de solidez, pues es ajustado a la juridicidad que las medidas conservatorias tomadas en los juicios y para seguridad de su resultado no desaparecen por acto unilateral de la parte obligada ni de terceros, siempre que dichas medidas hayan sido ordenadas y realizadas de modo regular. En realidad, el expediente deja ver sin duda alguna que el mencionado embargo se ajustó a las normas legales, tanto sustancial como formalmente, de donde se desprende entonces que el registro verificado en favor de quien solicitó el desembargo en manera alguna puede traer la consecuencia de que deba disponerse el levantamiento en referencia.

"No solo por la razón anotada corresponde dictar un auto diferente en su contenido al que profirió el señor Juez a quo sino también porque el registro en beneficio del señor Ortíz S. se realizó con quebranto de lo estatuido por el artículo 43 de la Ley 57 de 1887, de este tenor: "El registrador de instrumentos públicos no registrará escritura alguna de enajenación, ni anotará escritura en que se constituya hipoteca, cuando en el Libro de registro de autos de embargo o en el de registro de demandas civiles, aparezca registrado, bien el auto que ordena el embargo de la finca que se quiere enajenar o hipotecar, o bien la demanda civil de que se ha hablado". Se trata de un mandato civil de orden imperativo y cuyo desconocimiento en manera alguna es susceptible de generar por sólo solo consecuencias desfavorables al solicitante de la medida preventiva o conservatoria. Los actos procesales no desaparecen o no pierden estabilidad por actividad de personas extrañas al respectivo juicio y que contradigan las normaciones legales.

"La anotación o registro de un embargo en el Libro respectivo (art. 38 ss. Ley 57 de 1887) inhibe, mientras esté vigente, inscripciones relativas al mismo bien (num. 3º, art. 1521 cdt. c. c.), y de allí que lo ordenado inicialmente por el Juez del conocimiento, para cuyo cumplimiento existe prelación legal (art. 14 Ley 108 de 1928), no pierda su eficacia por virtud de la inscripción que quiso hacerse el cuatro (4) de junio de este año.

"Consideró el señor Juez que el artículo 1008 del C. Judicial no da margen a denegar lo solicitado por el señor Ortíz Sánchez, pero la verdad es que lo antes expuesto sustenta la conclusión contraria. Sea que se interprete dicho artículo con criterio denominado exegético o con el científico, se infiere forzosamente que no es posible acoger el levantamiento del embargo en referencia, pues si ello no fuese así, como efectivamente lo es, surgirán situaciones de la más notoria arbitrariedad y se propiciaría en máximo grado la inoperancia de las resoluciones judiciales. El mentado texto legal estatuye que al comunicar un embargo al Registrador correspondiente se ordena, a la vez, que expida certificado sobre la propiedad del inmueble objeto material de esa medida, lo cual pregona que situaciones posteriores y ajenas a la actividad del solicitante de esa medida no pueden dar lugar a desembargo. Por otra parte, de evidencia es que el levantamiento de un embargo a solicitud de un tercero presupone como condición esencial el que aparezca como titular inscrito del dominio sobre el correspondiente bien, sin que la inscripción en su beneficio sea notoria y manifiestamente contraria a lo mandado en la ley. En verdad, la irregularidad en que se incidió al registrador en favor del señor Ortíz S. es protuberante y de allí que sea lo indicado desestimar ese registro como prueba en su beneficio, lo que es armónico con los principios legales.

"En consecuencia, el Tribunal revoca el auto recurrido y a la vez niega el levantamiento solicitado, del desembargo pedido.

(Auto de fecha 20 de agosto de 1956).

